

Constancia de Secretaria: A Despacho de la señora juez informándole que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior. Pasa a Despacho de la señora Juez hoy 18 de abril de 2024 para lo de su conocimiento a fin de que sirva proveer.

*Karen Diez Rios*

Karen Y. Diez Rios  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Águila Valle del cauca, dieciocho de Abril de dos mil veinticuatro

Auto Interlocutorio N° 087

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio -Pertenencia

Demandante: Rafael Antonio Giraldo Gallego

Apoderada: Kally Jhoana Rincón Herrera

Demandado: Herederos de Alicia de Jesús Raigoza Chavarriaga y  
Herederos Indeterminados

Radicado: 2022-00024-00

Vista la constancia anterior y una vez revisado el expediente se puede en el constatar lo siguiente:

La parte actora no ha cumplido con la carga procesal de inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien que pretende usucapir.

Conforme lo anterior, señala el artículo 317 en su numeral 1 que El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Negrilla y subraya del Juzgado

(...)

De lo anterior se colige que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con lo ordenado en la providencia que admitió la demanda de fecha 11 de mayo de 2022 que ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, reiterada en providencia de 9 de Marzo de 2023, donde se refiere que dado que la inscripción de la demanda como medida cautelar de forma -oficiosa-, en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Situación que tampoco se subsana con el allanamiento de las pretensiones de los demandados, como quiera que, al tratarse en este caso de un litisconsorcio necesario, se requiere que ese allanamiento provenga de todos a efecto que surta efectos, mientras tanto el mismo es ineficaz. Y para el caso en comento existe una pluralidad de sujetos como son los indeterminados, que ninguna posibilidad tiene frente a un allanamiento. Por tanto, se requiere la inscripción de la demanda para que pueda continuar el trámite.

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle,

**RESUELVE:**

Requerir a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente provisto, del respectivo impulso procesal que se requiere para continuar con el trámite, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

Notifíquese,

**Bianca M. González Bermúdez**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Bianca Mildred Gonzalez Bermudez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Aguila - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1565e244dc9802cff1aac463a832c24d3c75f9d9f02758216b78a30f723eada5**

Documento generado en 18/04/2024 06:05:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**